

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-093/2021

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO  
FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR**, el acto impugnado en virtud de ser conforme a derecho.

## GLOSARIO

CPPyAP	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



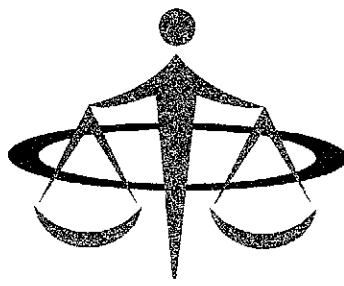
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Fuerza por México	Partido Político Nacional Fuerza por México
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

2. Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1260/2018, emitió reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtengan el porcentaje mínimo de la votación establecida en la ley para conservar su registro. Modificado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

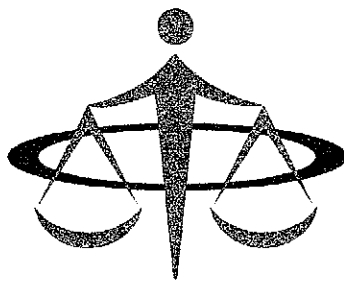
TEED-JE-093/2021

mediante el diverso INE/CG521/2021 del dos de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

3. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG37/2020, acreditó a Fuerza por México ante dicho Organismo Público Local.
4. El seis de junio tuvo verificativo la Jornada Electoral en la que se renovarían la integración del Poder Legislativo del Estado.
5. El veinte de agosto, en sesión especial, el Consejo General del IEPC, llevó a cabo la Asignación Definitiva y Declaratoria de Validez de la Elección de diputaciones por el Principio de representación proporcional, derivado del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. El treinta de agosto, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE177/2021, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Fuerza por México al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.
7. Con fecha veintinueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva del INE, aprobó someter a consideración del Consejo General de dicha autoridad nacional, el proyecto de Dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.
8. En fecha treinta de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1569/2021, el cual fue notificado al IEPC con la circular No. INE/UTVOPL/0177/2021 el primero de octubre.

---

<sup>1</sup> A partir de la presente fecha todas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

9. El día cinco de octubre, la CPPyAP, aprobó el Dictamen IEPC/PPyAP32/2021, por el que declaró que Fuerza por México se encontraba en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante el IEPC, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, otorgándole garantía de audiencia y concediéndole un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.
10. Con fecha doce de octubre, la CPPyAP, aprobó el Dictamen IEPC/PPyAP35/2021, por el que declaró la pérdida de acreditación de Fuerza por México ante el IEPC, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
11. Acuerdo **IEPC/CG136/2021** del Consejo General del IEPC aprobado en sesión extraordinaria numero cuarenta y dos, de fecha quince de octubre, siendo este en el que se aprueba el Dictamen de la CPPyAP, por el que se declara la pérdida de acreditación de Fuerza por México ante el IEPC, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.
12. **Presentación de medio de impugnación.** Inconforme con la determinación anterior, el veinte de octubre, a las nueve horas con catorce minutos, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, interpuso medio de impugnación en contra del mencionado acuerdo.



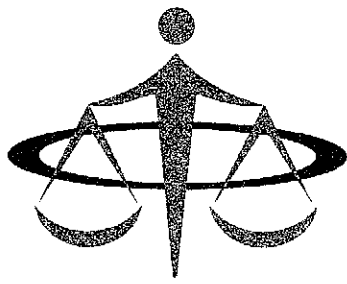
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

13. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió el mencionado medio de impugnación, lo publicó en el término legal.
14. **Recepción de constancias.** El veintiséis de octubre, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
15. **Turno.** En fecha veintiséis de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
16. **Radicación.** El dos de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio de mérito.
17. **Requerimiento.** Mediante proveído de fecha diez de noviembre, el magistrado instructor, acordó requerir a la DEPPP información necesaria para la sustanciación del caso que ocupa el presente fallo.
18. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, y en su momento se admitió el juicio de mérito y al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

19. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
20. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido en contra del resolutivo de la determinación de clave **IEPC-CG136/2021**, emitida por el Consejo General del IEPC, por el que se aprueba el Dictamen de CPPyAP, por el que se declara la pérdida de acreditación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

de Fuerza por México ante el IEPC, en virtud de haber perdido su registro a nivel nacional, así como no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el seis de junio, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

21. **SEGUNDA. Causales de Improcedencia.** Previamente al análisis y resolución de causales de improcedencia se hace necesario precisar que no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que el escrito de demanda de juicio electoral no ostenta firma alguna de la persona que lo promueve, empero que el diverso escrito mediante el que se presenta y exhibe tal demanda si está firmado por el promovente **RICARDO HEREDIA DUARTE**, de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito de firma exigido por la ley.
22. Lo anterior acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”<sup>2</sup>.**
23. Sentado lo anterior, por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

---

<sup>2</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

24. La autoridad responsable alega entre otras como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios, la cual establece que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, este debe ser desechado de plano.
25. Dicha causal de improcedencia, a consideración de esta Sala Colegiada debe **desestimarse**, por las razones que se expresan a continuación.
26. Se apoya la pretensión de improcedencia en el argumento de que la accionante impugna el Dictamen de clave alfanumérica INE/CG569/2021, emitido por el INE, pero sin presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable de lo que tilda ilegal, pues expresa agravios que encajan en lo que respecta al dictamen emitido por el Consejo General del INE, no así al del Consejo General de IEPC.
27. Este órgano jurisdiccional electoral estima que no le asiste la razón a la autoridad, pues de la lectura del escrito inicial se puede advertir que no se actualiza la causal dado que el enjuiciante claramente expresa en la foja 000006 del expediente, *“vengo a interponer JUICIO ELECTORAL, A FIN DE CONTROVERTIR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO ANTE ESE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN VIRTUD DE HABER PERDIDO SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL, CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, identificado*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

*con la clave IEPC/CG136/2021, de quince de octubre de dos mil veintiuno.”*

28. Es decir que evidentemente está controvirtiendo el acuerdo del IEPC, no el del INE, no obstante que plantee argumentos relacionados con el del INE, por lo que la presentación del medio de impugnación se hace ante el propio IEPC, autoridad emisora del acuerdo y por ello responsable, no actualizándose en consecuencia supuesto de presentación por escrito ante autoridad diversa a la correspondiente, ya que la presentación cumple con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, en relación con el 18, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el sentido de presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado.
29. También alega la autoridad, aun cuando sin fundarlo, que el accionante pretende impugnar un acto accesorio a la pérdida de registro, y no *per se* el acuerdo de pérdida de registro, pues reitera ha quedado establecido que dicho acto es competencia directa de la autoridad nacional, por lo que llega a la conclusión de que el accionante carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación, invocando criterio de la Sala Superior de rubro **“CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB JUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**<sup>3</sup>
30. Lo que se considera inatinado a fin de sostener la improcedencia del juicio, habida cuenta que la Tesis que se cita no es conducente al evento particular, pues si bien de su texto se desprende que como los medios de impugnación en materia electoral no suspenden los efectos de los actos o resoluciones impugnados, esto va encaminado a que si se pretende impugnar vía juicio de revisión constitucional diverso acto a la cancelación del registro, evidentemente lo legítima para promover la misma.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 89 y 90.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

31. Empero ciertamente para la impugnación de la cancelación de registro está legitimado el partido para su promoción, al ser precisamente ello lo reclamado, como en la especie sucede en que lo que se pretende controvertir es el acuerdo del IEPC tocante a la pérdida de acreditación del partido accionante, de ahí lo infundado de la pretensión de improcedencia<sup>4</sup>.
32. Finalmente también se hace valer por la autoridad la causa de improcedencia consistente en falta de interés jurídico por falta de personería, apoyándola en que respecto al promovente por el partido actor, **RICARDO HEREDIA DUARTE**, no obra registro alguno de que cuente con capacidad jurídica para representar al otrora partido político Fuerza por México, ya que dentro del registro de los integrantes del Comité Directivo Estatal; así como en el registro de representantes ante el Consejo General del IEPC, se encuentran registradas diversas personas, para lo que adjunta las constancias respectivas, sin que se haya hecho del conocimiento de la propia autoridad responsable la actualización de los órganos directivos o bien de representación del instituto político, por lo que no se aprecia en qué derecho su representación se vea agraviada, en todo caso ese derecho corresponde a las personas legitimadas ante la responsable, sin que ninguna de ellas sea quien promueva la impugnación o recurso.
33. Causal de improcedencia que de igual forma es **desestimada** por esta Sala Colegiada, ya que derivado del requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante acuerdo de fecha diez de noviembre a la DEPPP, la Lic. Claudia Urbina Esparza, en su carácter de Encargada de Despacho de la mencionada Dirección, en respuesta a dicho requerimiento manifiesta lo siguiente<sup>5</sup>:

...

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

<sup>5</sup> Documental pública que tiene valor probatorio pleno por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

*Por lo anteriormente descrito, y en atención al requerimiento que nos ocupa, le comunico que, a pesar de que la inscripción del C. Ricardo Heredia Duarte como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en Durango del otrora partido político nacional Fuerza por México fue notificada el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, resulta procedente reconocer que dicho ciudadano fue nombrado en el cargo referido a partir del veinte de septiembre del año en curso, fecha en que la Comisión Permanente Nacional del entonces partido celebró sesión a fin de aprobar su nombramiento.*

...

34. Derivado de lo anterior es de tener por reconocida la personalidad de Ricardo Heredia Duarte, ya que el numeral 14 de la Ley de Medios dispone en lo atinente al caso:

*1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

*I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:*

...

*b. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y*

...

35. Ahora bien, en concepto de esta Sala Colegiada, en el caso a estudio, se actualiza lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, ya que adicional a lo expuesto derivado del requerimiento formulado, el actor adjunta a la demanda el nombramiento correspondiente como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango, de fecha veinte de septiembre, de acuerdo a los estatutos del propio instituto político el cual conste a foja 000195 del que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

36. Documental que hace prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo sexto de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que adminiculada con el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/13552/2021 rendido por la Encargada del Despacho de la DEPPP, la documental pública antes analizada hace patente su veracidad.
37. En consecuencia el juicio electoral materia de esta resolución se encuentra presentado por quien cuenta con legitimación y personería necesaria para el efecto al tenor del numeral preinvocado, toda vez que el promovente ostenta el carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido que pretende representar, exhibe nombramiento efectuado conforme a los estatutos del propio partido en su favor, y DEPPP en respuesta al requerimiento realizado, afirma que Ricardo Heredia Duarte es quien ostenta dicho cargo, es de tenerse por acreditada la personería del mismo.
38. Consecuentemente no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa causal, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la litis planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.
39. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14 párrafo 1 fracción I inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios electorales que nos ocupan, como a continuación se precisa.
40. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando el nombre del actor, las firma autógrafa,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

del accionante, como ya se estudió al citar las causales de improcedencia, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que estimó pertinentes.

41. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, puesto que el acuerdo impugnado se emitió en sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC de quince de octubre.
42. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del dieciocho al veintiuno de octubre, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un Proceso Electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Octubre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15*	16
17	18	19	20**	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

\*Fecha del acto impugnado; \*\*Presentación de la demanda.

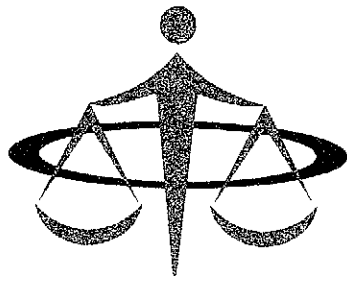
43. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el veinte de octubre, es evidente su promoción oportuna.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

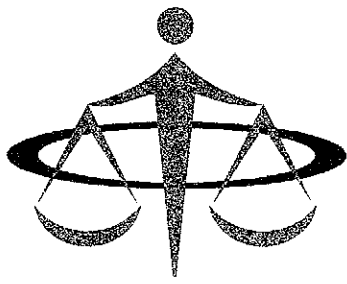
44. **Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso b), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción I, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, se promueve por Fuerza por México, partido político nacional, en el entendido que dicho partido ha perdido su registro derivado del Dictamen del Consejo General del INE, de fecha treinta de septiembre, mismo que se encuentra *sub judice*, ante la Sala Superior, adicional a ser la materia de controversia como se expresó al desestimar las causales de improcedencia, de ahí que, se tenga por satisfecho tal requisito.
45. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Ricardo Heredia Duarte, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango de Fuerza por México, según lo ya razonado en el apartado de causales de improcedencia.
46. **Interés jurídico.** El actor tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que, en su calidad de partido político nacional y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, controvierten una determinación emitida por el Consejo General del IEPC, aduciendo la violación de los principios de legalidad, certeza, independencia y objetividad que deben revestir las actuaciones de la autoridad responsable, como se mencionó, dicho partido, perdió su registro como partido político nacional, derivado del Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha treinta de septiembre del presente, también lo es que se encuentra *sub judice* ante la Sala Superior.
47. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

48. **CUARTA.** Planteamiento del caso (*litis*). La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si la responsable incurrió en violaciones de legalidad, en el acuerdo aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día quince de octubre.
49. Por tanto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, esta Sala Colegiada proveerá sobre los efectos que estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso aducidos por los partidos políticos promoventes, lo conducente será confirmar la legalidad de la materia de impugnación.
50. **QUINTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el inocante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
51. Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, de modo que en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.
52. Lo anterior, pues se considera que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

## LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN<sup>6</sup>.

53. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda se advierten, los siguientes motivos de disenso:
- La responsable no realizó una interpretación sistemática, funcional y acorde a las circunstancias extraordinarias que se vivieron en el Proceso Electoral al determinar si se conservaba el registro como partido político.
  - El Consejo General del IEPC sólo se limitó a realizar un desarrollo silogístico de la norma, sin realizar una verdadera interpretación constitucional, maximizando el derecho de asociación política, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.
  - Debió de decidir se conserve el registro y/o acreditación de Fuerza por México como partido nacional ante el Consejo General del IEPC, aplicando una interpretación acorde a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, progresiva, que considere la situación extraordinaria de la pandemia, la restricción de derechos que vivimos, las limitaciones en tiempo y prerrogativas decididas por la responsable y que permita de forma sistemática considerar los principios constitucionales involucrados considerando el pluralismo democrático y los derechos de asociación.
  - Que la responsable pasó por alto, la existencia previa de Partidos Políticos, su influencia en el sistema democrático, así como el hecho de que dos de los presuntos partidos de reciente creación ya contaban con antecedentes partidistas en la última elección federal, lo que implica la existencia de estructuras previas, y por tanto colocaban en una situación de desventaja a Fuerza por México.

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

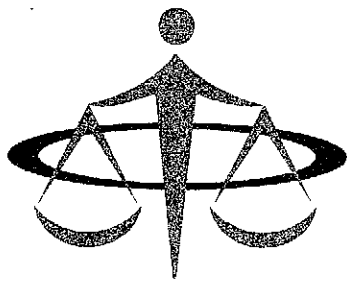


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

- Que desde el punto de vista de penetración en el electorado no puede considerarse como válido que un partido con más de setenta y cinco años de creación que conservará registro, cuente con un padrón similar a un partido reciente con apenas once meses de su obtención de registro; Dicha condición debió ser considerada por la responsable, puesto que, al no estimarse, ni realizar pronunciamiento alguno sobre el tema, violenta no sólo el derecho humano de asociación ya mencionado, sino que, además, conculca el derecho humano de afiliación de esos doscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y siete ciudadanos que integran el padrón de militantes de Fuerza por México.
- La responsable violenta el derecho humano a la asociación política que es inherente a cualquier partido político, así como el derecho de afiliación que le es propio a la ciudadanía.
- Que la responsable, de forma tendenciosa, inconstitucional, inconveniente e ilegal, determinó la cancelación de la acreditación de Fuerza por México, y por tanto se estime necesario que se emita un pronunciamiento declarando la revocación de la resolución controvertida y, por tanto, se otorgue el registro a Fuerza por México.
- Que al momento de determinar la cancelación de la acreditación de Fuerza por México como partido político, fue la emergencia sanitaria y su incidencia en el proceso de creación de los partidos políticos lo que ocasionó no alcanzar el umbral de votación previsto en un tres por ciento.
- La responsable no consideró, que Fuerza por México es un partido político auténticamente de reciente creación.
- Sin considerar emergencia sanitaria y la alteración del proceso de creación de los partidos políticos en lo que respecta a Fuerza por México, que en una primera resolución se negó el registro; por lo que se requirió de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial



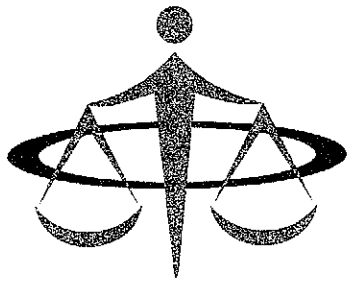


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

de la Federación; hasta una segunda resolución de aprobación de registro se vio afectada la organización interna partidista, habiendo en consecuencia actuado la responsable en contravención a la equidad en el trato de los partidos políticos en cuanto al proceso de creación y su conservación de registro.

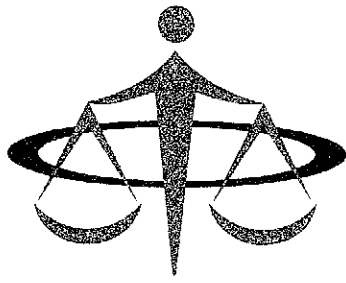
- No se consideró que el Proceso Electoral dio inicio el primero de noviembre de dos mil veinte, es decir que todos los actos que un partido político debe realizar de forma previa al inicio del Proceso Electoral se llevaron a cabo una vez iniciado el mismo, incluso, debe mencionarse que la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de los documentos básicos, fue otorgada hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, esto es noventa y ocho días posteriores al inicio del Proceso Electoral Local y ciento sesenta y ocho días posteriores a la fecha en que legalmente debió surtir efectos el otorgamiento del registro, circunstancias que afectaron al proceso de creación y su conservación de registro, ante la inequidad en el trato por la responsable.
- Que debió estimar como factor preponderante, la falta de estructura interna al momento de iniciar el Proceso Electoral, incluso al momento de la emisión de la declaratoria de obtención de registro.
- La responsable debió generar las condiciones reales que motivaran que Fuerza por México se encontrara en una igualdad de circunstancias, al menos dentro de los mínimos legales, al momento del inicio del Proceso Electoral.
- Que la pérdida de registro es violatoria de los derechos humanos y, por tanto, resulta inconstitucional, inconvencional y desapegada a derecho.
- El Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 se encontró plagado de parcialidad por parte de las autoridades electorales, en menoscabo de Fuerza por México como partido de reciente creación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

- Que factores como la emergencia sanitaria, el inicio de actividades como partido político nacional de forma tardía, la entrega de financiamiento de forma desfasada, entre otros, tuvo consecuencias que no son consideradas por la autoridad administrativa electoral estatal al momento de la emisión de la resolución por la que se cancela la acreditación de Fuerza por México ante el IEPC.
- La responsable se sujetó y atendió las medidas y disposiciones implementadas por el Consejo General del INE para entender las situaciones extraordinarias con motivo de la pandemia, a efecto de cumplir con sus obligaciones, ajustándose a los plazos y el cómo interpretar las disposiciones normativas, pero al momento de establecer si se habían cumplido las obligaciones de Fuerza por México, a fin de conservar la acreditación como partido político, no se hizo ajuste alguno y con una interpretación en abstracto, sin considerar la situación extraordinaria que le sirvió para interpretar la normativa respecto de sus propias obligaciones, determinó la cancelación de la acreditación del mencionado partido político.
- Violación a los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 8, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y los correlativos del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como los artículos 63 de la Constitución Local, y 25, 27, párrafo 1 fracción I, 28, 42, 55, 61 y demás relativos de la Ley de Instituciones.
- Que es violatorio el trato igual a un partido que cuenta con sólo once meses de creación, al que no se le permitió arrancar en los plazos legalmente establecidos sino que, se le restaron días para que la ciudadanía lo conociera, con el partido que cuenta con setenta y cinco años de haber obtenido su registro, ante las circunstancias particulares generadas por la pandemia.
- El Proceso Electoral fue totalmente atípico, ya que, si bien es cierto, al momento de la declaratoria de emergencia sanitaria las campañas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

electorales aún no habían iniciado, es posible afirmar que la pandemia si impacto gravemente en el desarrollo de las mismas.

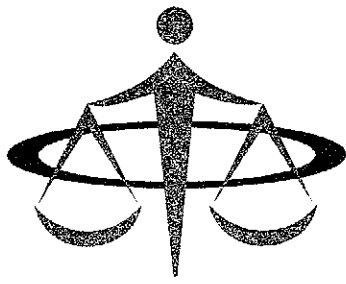
- Que bajo el escenario de la denominada tercera ola de contagios resulta viable considerar una excepción o regla de proporcionalidad respecto de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida para conservar el registro.
- El Consejo General del IEPC aplica a Fuerza por México la cancelación del registro o acreditación, que de no revertirse causaría un perjuicio irreparable al sistema democrático mexicano, soslayando el escenario en su conjunto y las adversidades que ya han quedado expuestas; resulta inequitativo, incorrecto e indebido, por la interpretación tan laxa y somera que se hace de la disposición contenida en el artículo 41 Constitucional y 167, fracción II de la Ley de Instituciones.
- El que la responsable determinó la cancelación de la acreditación de Fuerza por México, en virtud de no alcanzar por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral es incorrecto, siendo que existen de sobra elementos sobresalientes y destacados para interpretar, de forma excepcional, la inaplicabilidad de dicha consecuencia jurídica; maximizando un ejercicio de ponderación progresiva de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados y Acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales por mandato constitucional deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Que la resolución que se combate es el resultado de una aplicación lisa y llana, sin considerar cada uno de los hechos extraordinarios y atípicos que han sido y señalados, a fin de velar por la salud de la democracia, generando conciencia en una interpretación sistemática y adecuada a la situación de restricción de libertades, para efectos de conservar el registro de Fuerza por México.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

- Esta excepción a la regla del tres por ciento, es una prueba a las instituciones electorales de nuestro sistema jurídico derivado de la llegada del COVID-19, la cual abonará al fortalecimiento de los pilares democráticos.
- La pandemia supuso la suspensión o adecuación en la aplicación de principios constitucionales y derechos fundamentales. Ello para dejar claro que, en contextos extraordinarios, apartarse de la interpretación letrística de la norma no solo es posible, sino necesario, y se ha hecho constantemente; y que en este caso es una medida indispensable por la afectación específica a Fuerza por México, en su calidad de partido de nueva creación.
- En la pandemia se optó por un sistema predominantemente virtual y se restringieron los espacios para la concurrencia del público.
- En la materia electoral en general, la pandemia significó la restricción de tres derechos fundamentales de vital importancia: el de tránsito, el de reunión y el de asociación.
- El derecho de reunión fue expresamente limitado mediante la cuarentena que acompañó a la contingencia sanitaria. De hecho, el semáforo epidemiológico rojo suspendió las reuniones en espacios públicos, mientras que los colores naranja y amarillo, determinaron un aforo reducido en espacio abierto y una suspensión en espacio cerrado.
- Las campañas electorales transcurrieron en un escenario totalmente atípico, en el cual se afectó la forma tradicional de éstas, pues no pudieron realizarse, en la misma medida las reuniones con la militancia con los simpatizantes, es decir la promoción del voto no pudo realizarse de forma ordinaria; es decir que Fuerza por México como real partido de nueva creación no pudo realizar campaña a pie, casa por casa buscando el apoyo popular; tampoco pudo realizarse libremente la campaña de boca a boca, pues la limitación generada por la emergencia sanitaria afectó los lazos de la población, por lo que no fue



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

posible que los simpatizantes de Fuerza por México interactuaran con otros ciudadanos exponiendo las propuestas de dicho partido; pese a no estar día a día con el público lo cual constituyó un obstáculo que no fue valorado por la autoridad.

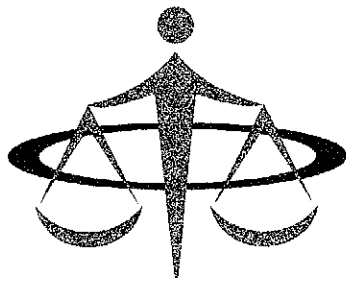
- El impacto de las mencionadas situaciones fue específicamente grave para fuerzas políticas de nueva creación.
- Que la crisis del Sars Cov-2, repercute específicamente en el derecho de asociación, al exigir una serie de requisitos previsto para momentos en que no hay restricciones de libertades tan severas como las que hemos vivido a escala global.
- Las malas decisiones de la autoridad electoral repercutieron en una afectación en la equidad de la contienda para el partido actor, como partido de nueva creación, pues tales decisiones crearon situaciones ya irreparables que ameritan realizar una interpretación del umbral exigido constitucionalmente. Para conservar el registro como partido político; no se ponderó el impacto en los partidos de nueva creación.
- Que así como fueron extraordinarias las medidas adoptadas, pero adecuadas a la situación que se estaba viviendo, de la misma manera debe adecuarse la exigibilidad de los requisitos constitucional y legalmente previstos para conservar el registro.
- Durango fue la entidad en la que Fuerza por México obtuvo menos votación porcentual en la zona centro del país, pues apenas alcanzó veintiún mil seiscientos trece votos. Con ello, fue el único lugar en dicha zona en el que el porcentaje bajó del uno punto cinco por ciento. paralelamente, también el único Estado que se mantuvo en semáforo rojo durante el mes de febrero y en semáforo naranja en marzo, meses de precampaña y campaña, de ahí la afectación en comparación con el resto del país.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

- Que ante la imposibilidad de prever el futuro, la interpretación de la norma debe ser congruente con la finalidad de la norma en contraste con las situaciones extraordinarias; en el caso, el registro tardío de Fuerza por México y la pandemia del COVID-19 en contraste al carácter de partido político de nueva creación constituye eventualidades disruptivas que resultan determinantes para no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.
- Las restricciones mencionadas, niegan un derecho político sin tener como contraparte algún otro principio constitucional que pretenda tutelarse, lo que se constituye en una interpretación que no cumple con el estándar de la regularidad constitucional aplicable al caso.
- La responsable consideró que había una consecuencia jurídica única para el caso de no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, cuando las circunstancias extraordinarias, la doctrina y los precedentes de la Sala Superior señalan que tiene que adecuarse la consecuencia prevista a las circunstancias del caso.
- Que la norma que impone como consecuencia jurídica la pérdida de registro o cancelación de la acreditación a un partido político que incumpla con el supuesto de alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida constituye una consecuencia de tipo no coincidente, pues el contenido de la sanción es propiamente un castigo.
- El aplicar sanciones o consecuencias máximas como lo hizo el Consejo General del IEPC implica dejar de valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado; circunstancia que no resulta proporcional y no favorece la protección de tal prerrogativa.
- La norma no establece una consecuencia única, esto es, una aplicación literal o gramatical, sino que admite la graduación, tal como lo ha señalado en ocasiones anteriores la Sala Superior; la SCJN ha



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretados limitativamente y es preferible, ante una diversidad de significados, aquel que restrinja en menor medida los derechos.

- Las consecuencias de este tipo, por su propia naturaleza, no deben de contemplar algo único, ya que ello no corresponde a la lógica que ha de seguirse a casos como el que acontece, suponiendo que debe aplicar alguna consecuencia jurídica por no alcanzar el umbral por causas ajenas a la voluntad y las capacidades de Fuerza por México, porque se ha puesto de manifiesto, fue la restricción de libertades y las decisiones injustas impuestas por el INE, lo que propició que no se contendiera en una condición de equidad y que hace necesario una interpretación favorable y progresiva ante esta situación derivada de la pandemia.
- Que en el particular, la consecuencia analizada es susceptible de afectar el derecho de asociación política, pues precisamente es a través de esta prerrogativa que los partidos políticos se configuran; por ello la restricción bajo análisis debe ser interpretada limitativamente buscando aquel significado que restrinja en menor medida el derecho de asociación y el derecho subjetivo adquirido a raíz de la obtención del registro como partido político.
- Manifiesta que la penetración electoral y número de afiliados de Fuerza por México como circunstancias que deben valorarse en función de la finalidad de la norma; la situación especial de ser un partido político de nueva creación, y el hecho de que se dieron dos estados de cosas extraordinarias que impidieron alcanzar el umbral normado (la aprobación tardía del registro y la pandemia COVID-19).
- La gradación de consecuencias jurídicas implica que pueden aplicarse amonestaciones, multas y demás compensaciones económicas extraordinarias como alternativas a la pérdida del registro.

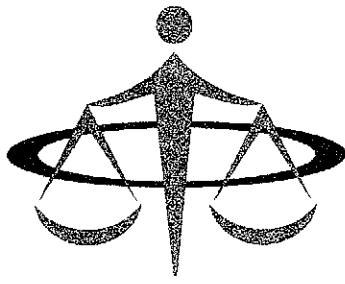


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

- Que el IEPC se apartó de la base jurídica aplicable para la imposición de consecuencias jurídicas, y omitió interpretar de acuerdo a los principios constitucionales de proporcionalidad y a los derechos del promovente la disposición jurídica bajo análisis.
- Que creó una norma que establece que en el supuesto de restricción de derechos humanos por un fenómeno natural como la pandemia debe exigirse alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida a los partidos de nueva creación cuyo registro se otorga días posteriores a la fecha en que debió haber sido otorgado por la autoridad electoral.
- Se violentó el principio de orden público; el IEPC violento lo dispuesto por los artículos 1, 9, 35 y 41 de la Constitución Federal, pues al emitir la determinación impugnada atenta contra el orden público nacional, pues violenta el principio democrático y por tanto los derechos de Fuerza por México y de sus integrantes; derivado de lo anterior, se llegó a la inconstitucional e inconvencional resolución de revocar el registro de Fuerza por México como partido político nacional.
- La noción de orden público lleva a concluir que debe ser entendido como un instrumento flexibilizador de la mecánica del derecho llamado a facilitar el acceso a una determinación justa, con la cual se llegue a una justicia más cercana a las circunstancias reales que dieron origen al planteamiento sometido al arbitrio de la autoridad; de esta forma la discrecionalidad de la autoridad no puede referirse a la totalidad de los elementos del acto, sino que surge cuando el sistema jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público.
- Que una expresión del modelo del Estado de Derecho que nos rige conlleva a afirmar que la legalidad y la competencia, por ser fundamentos de la causal de orden público, al ser inobservadas, por la responsable al emitir en la resolución que se combate, debe considerarse como una violación de derechos fundamentales, ya que sin estos elementos como presupuesto no podrá existir sanción





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

determinación, dictamen o resolución, que se justifique plenamente al amparo de éstos. El orden público subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia y legalidad que solo la ley puede conferirles, siempre condicionada por el respeto irrestricto a los derechos humanos.

- La cancelación de la acreditación del mencionado partido ante el Consejo General del IEPC, resulta contraria a cualquier principio constitucional relacionado con la función electoral y con el ejercicio de los derechos políticos previsto constitucionalmente, simplemente por el hecho de que, entre otras cuestiones la responsable no consideró con su determinación las características y circunstancias especiales sobre las cuales se encontraba ocurriendo el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
  - El no cumplirse con la dimensión procesal que implica el debido proceso.
  - Negar a Fuerza por México el derecho de audiencia sobre una determinación que no fue revisada de conformidad al orden público nacional.
  - La responsable solo se limitó a realizar en los actos respectivamente reclamados, una subsunción sobre lo dispuesto por la norma lo que no puede ser para tener por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional.
54. **SEXTA. Metodología y estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los motivos de disenso planteados por el actor, de manera conjunta por referirse a la misma cuestión jurídica debatida. Sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>7</sup>

55. En esencia las disconformidades se esgrimen en dos vertientes, una aduciendo que al haber obtenido su registro como partido político de manera tardía, no desde su promoción inicial y dentro de los plazos ordinarios, pues no solamente en principio se le negó el mismo, sino que además se alteraron los plazos y la definición del registro, con motivo de la pandemia provocada por el COVID-19, lo que ocasionó no contar con tiempo suficiente para llegar al electorado con su oferta política, para obtener el apoyo ciudadano con la votación que era de esperar, como tampoco gozar de las prerrogativas que como partido político registrado se cuentan de manera oportuna, para así haber desplegado sus actividades y dar a conocer su oferta política al electorado, actuándose inequitativamente en su perjuicio.
56. Otra al pretender que en razón de la pandemia originada por la propagación del virus Sars-cov-2, las medidas sanitarias implementadas por las autoridades competentes impidieron al partido de nueva creación llegar al electorado con su oferta política, resultando ello en su perjuicio por no alcanzar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida exigida para mantener su registro.
57. Para tratar de justificar la procedencia de su impugnación en las vertientes descritas, hace una narrativa de diversos acontecimientos así como citas de carácter doctrinal y razonamientos tendentes a demostrar que no debió aplicarse la norma relativa a la pérdida del registro, de manera letrista, para actualizar la consecuencia jurídica prevista en la misma, consistente en la cancelación del registro como partido político con todas las consecuencias inherentes, incluso concluyendo que en todo caso se debió de imponer otra sanción diversa a la cancelación impugnada, como pudiera ser

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

amonestaciones, multas y demás compensaciones económicas extraordinarias como alternativas a la pérdida del registro.

58. Aduciendo que la responsable creo una nueva norma al resolver la cancelación de registro, a su parecer consistente en: *“que en el supuesto de restricción de derechos humanos por un fenómeno natural como la pandemia debe exigirse alcanzar el 3% de la VVE a los partidos de nueva creación cuyo registro se otorga días posteriores a la fecha en que debió a ver sido otorgado por la autoridad electoral.”*, así como que se faltó al debido proceso al no otorgarle audiencia previa a la decisión combatida.
59. Aunado a considerar se violenta el orden público que dice integrarse por competencia y legalidad, caracterizado con el respeto a los derechos humanos.
60. Ahora bien, previamente a abordar las disconformidades ya citadas, es de destacar que dentro del procedimiento de cancelación de acreditación de Partidos Políticos, se le dio vista al partido actor por el plazo de setenta y dos horas, con el Dictamen presentado por CPPyAP, para que exprese lo que a sus intereses y derechos convenga.
61. Siendo que así aconteció en la especie, según se observa en el acuerdo IEPC/CG136/2021<sup>8</sup> a foja 000240 en que aparece lo siguiente:

...

*XXVI. Que para dar cumplimiento a la citada garantía de audiencia, mediante oficio número IEPC/SE/2010/2021, se notificó a Fuerza por México el Dictamen número IEPC/PPyAP32/2021, por el que se le otorgó un plazo de*

---

<sup>8</sup> Documental pública que tiene valor probatorio pleno por tratarse de documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del, ámbito de su competencia, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

*setenta y dos horas, contadas a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí que, dicha notificación se realizó vía correo electrónico y por los estrados de este Instituto Electoral.*

*Así el cómputo de dicho término fue conforme a lo siguiente:*

Tabla No. 5

<i>Día de la Notificación</i>	<i>24 Horas</i>	<i>48 Horas</i>	<i>72 Horas</i>
<i>5 de octubre de 2021 18:00 horas</i>	<i>6 de octubre de 2021 18:00 horas</i>	<i>7 de octubre de 2021 18:00 horas</i>	<i>8 de octubre de 2021 18:00 horas</i>

*Es el caso que Fuerza por México no presentó algún escrito ante el Instituto Electoral dentro del plazo para desahogar la garantía de audiencia otorgada mediante el diverso IEPC/PPyAP32/2021, ni presentó elementos de convicción o probatorios que desvirtúen el hecho de ubicarse en la hipótesis jurídica de pérdida de acreditación ante este Organismo Público Local, por haber perdido su registro a nivel nacional, además, por no haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.*

...

62. Es decir que el partido actor no compareció ante la responsable en el procedimiento anotado en el plazo que se le otorgó, para manifestar lo que a su derecho conviniera, luego entonces consintió de manera tacita el contenido del Dictamen, pues en ese momento precisamente debió de manifestar lo que ahora hace valer como causas y motivos, que debieran considerarse para no aplicar lo dispuesto por los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones, es decir no sometió a la potestad de la responsable alguna consideración que fuera atendible en favor de sus intereses, por lo que como se dijo, consintió el



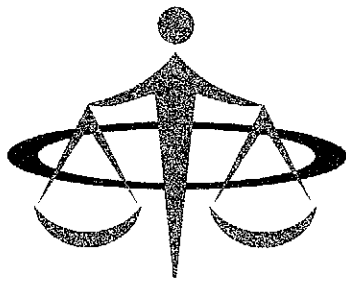
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

Dictamen número IEPC/PPyAP32/2021, pues con ello se le otorgó la garantía de audiencia en respeto al debido proceso.

63. No obstante lo anterior, esta Sala Colegiada se avoca al estudio y resolución de las disconformidades planteadas en el medio de impugnación que aquí se falla, considerando que respecto a la primera vertiente señalada, atinente a la demora en el registro como partido político de la hoy actora, resulta **infundada** como se pasa a demostrar.
64. La declaratoria de la Organización Mundial de la Salud, en la que calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y el reconocimiento en México de la misma como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia y en el contexto del registro de los partidos políticos nacionales 2019-2020, el INE emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, mismo que no fue impugnado, en el que se determinó como medida extraordinaria, la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, entre ellas las relativas al registro de partidos políticos nacionales; sin embargo, por medio del Acuerdo INE/CG97/2020 se reanudaron algunas actividades suspendidas o que no habían podido ejecutarse, respecto al procedimiento de construcción de nuevos partidos políticos nacionales y se modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas. El acuerdo referido fue impugnado, confirmado y modificado (únicamente en lo relativo a los plazos que rigen el procedimiento ordinario sancionador) por sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en los expedientes SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados, sustentándose en los argumentos siguientes:

"Tercer tema. Fecha límite para resolver sobre el registro y violación a otros derechos  
Como se mencionó en el apartado de metodología, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por OES y LRD, porque son idénticos en algunos aspectos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

## I. Planteamientos

En su concepto, no existe causa legal para retardar el dictado de la resolución de registro, máxime si cumplieron todos los requisitos. Para OES y LRD la nueva fecha límite vulnera la equidad, porque los nuevos PPN necesitan por lo menos dos meses para realizar su organización interna.

(...)

## II. Tesis

Son infundados los argumentos, porque sí hay causa que justifica emitir la resolución a más tardar el treinta y uno de agosto, consistente en la existencia de una situación extraordinaria, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID.

Esto motiva un ajuste de plazos del procedimiento de constitución de PPN, a fin de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos.

(...)

Entre las atribuciones del CG del INE está la posibilidad de emitir Reglamentos, vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos, vigilar el apego a la normativa respecto a las prerrogativas de los partidos políticos, otorgar el registro a éstos y emitir la declaratoria correspondiente, conocer las infracciones e imponer las sanciones respectiva, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones anteriores.

(...)

De lo expuesto, se advierte que las organizaciones que pretendan ser PPN deben realizar múltiples actividades y cumplir diversos requisitos para lograrlo. Y, a su vez, el INE debe verificar que esos actos se hayan llevado a cabo y, por supuesto, examinar si se cumplen las exigencias para ser PPN.

(...)

## 2. Caso concreto

*Existe una situación extraordinaria que impidió un procedimiento normal.*

(...)

Sin embargo, en el caso, existe una situación extraordinaria que impide resolver sobre la procedencia del registro en los tiempos previstos en la ley.

(...)

Por otra parte, cuando se declaró la existencia de la pandemia, diversas organizaciones ya habían presentado su solicitud de registro como PPN,

(...)

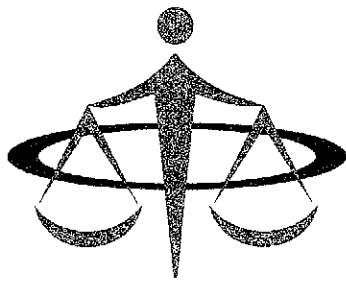
Ante el avance de la pandemia en nuestro país, el CSG reconoció al virus como una enfermedad grave de atención prioritaria. Por otra parte, estableció medidas preventivas para la mitigación y control del virus, como lo fue la denominada "Jornada Nacional de Sana Distancia" (la cual inició el veintitrés de marzo y concluyó el treinta y uno de mayo), cuyo objetivo era el distanciamiento social.

Para tal efecto, se determinó evitar la asistencia a centros de trabajo y suspender temporalmente las actividades de concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Ante tal situación, el veintisiete de marzo el CG del INE acordó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, así como toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto en el interior como en el exterior del INE. La suspensión se dictó a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo.

(...)

Entre los plazos que fueron suspendidos, de manera enunciativa más no limitativa, según el anexo de ese acuerdo de suspensión, están actividades vinculadas, por ejemplo, con el dictamen del sistema de voto electrónico, procedimientos sancionadores, procedimientos de remoción de consejeros, cumplimiento de algunas sentencias, asuntos laborales, constitución de agrupaciones políticas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

Lo anterior, porque el INE expresamente reconoció que algunas de sus funciones implican necesariamente el contacto directo con personas, su movilidad, congregación de centros de trabajo, actividades de campo, las cuales aumentan el riesgo de infección.

En cuanto a actividades sobre la constitución de PPN, se suspendieron plazos para el desahogo de la garantía de audiencia, los procedimientos sancionadores y la fiscalización.

De esta manera, desde el diecisiete de marzo, el INE adoptó medidas para contener el posible contagio entre su personal. Esto motivó la reducción significativa de sus labores y se complementó con otra serie de actuaciones por parte del CG del INE que conllevaron a la suspensión de actividades.

*¿Está justificado que el CG del INE resuelva el treinta y uno de agosto?*

En el caso, está justificado que el INE resuelva sobre la procedencia de registro de PPN, a más tardar el treinta y uno de agosto, porque: a) existe una situación extraordinaria que lo justifica; b) el procedimiento de revisión de los requisitos es complejo, y c) la fecha señalada por el CG del INE es de límite, es decir, puede resolver antes.

Tanto OES y LRD aducen que el plazo fijado por el CG del INE es indebido.

Este argumento es infundado porque el tiempo existente entre la reanudación de actividades (quince de junio) y el dictado de la resolución (a más tardar el treinta y uno de agosto) es razonable y necesario para verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para constituir un PPN, máxime ante la existencia de una situación extraordinaria que así lo amerita.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las leyes contienen hipótesis comunes, no extraordinarias<sup>[67]</sup>. Al respecto, se ha considerado que cuando se presentan circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la legislación electoral, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados.

(...)

Hecho lo anterior, la ley regula una situación ordinaria sobre el plazo que el INE tiene para revisar los requisitos y, en su momento, emitir la resolución correspondiente.

Como se observa, la complejidad del procedimiento de registro de PPN involucra muchas actividades que necesariamente requiere una revisión exhaustiva de los requisitos, lo cual exige un tiempo razonable para su análisis, el cual está prevista en la ley para los casos ordinarios.

(...)

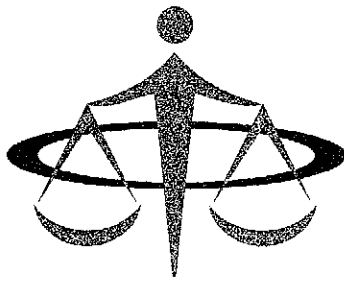
Por otra parte, es necesario señalar que no fue controvertido el acuerdo<sup>[68]</sup> por el cual el INE suspendió sus actividades, y ello justifica la imposibilidad de resolver sobre el registro de nuevos PPN antes del primero de julio.

Esto, porque se está en presencia de una situación totalmente extraordinaria, por lo que no era racionalmente posible su previsión en la ley, y que ha motivado al INE a tomar las medidas necesarias para cumplir los fines acordes a su función electoral.

Ello porque, como se ha explicado, existe una situación extraordinaria derivada de la emergencia necesaria provocada por el virus COVID-19, motivo por el cual se justifica adecuar los plazos previstos en la ley, para resolver sobre la constitución de PPN.

(...)

Con base en lo expuesto, contrario a lo sostenido en las demandas, sí existe una causa que justifica la nueva fecha establecida por el INE, en tanto se requiere revisar exhaustivamente el cumplimiento de requisitos, sin que se haya superado la crisis sanitaria provocada por el virus, lo cual implica que se debe hacer esa actividad sin poner en riesgo la salud del personal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

Lo anterior, porque se requiere realizar múltiples actividades para la revisión de los requisitos, para lo cual la LGPP otorga sesenta días para hacerlo, pero actualmente se está en una situación de pandemia que impide funcionar con regularidad.

(...)

En ese plazo, el INE desarrollará todas las actividades conducentes y, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, estará en la aptitud de emitir la resolución respectiva.

(...)

No obstante, se debe tener presente el contexto en el cual fue emitido ese acuerdo y la finalidad perseguida. Así, la determinación se dictó ante la existencia de la emergencia sanitaria y su finalidad era evitar el contagio del virus entre el personal, motivo por el cual la función electoral se debía suspender y enunció, más no limitó, ciertas actividades.

(...)

Es más, el propio INE señaló en ese acuerdo lo siguiente:

En ese contexto, tomando en consideración que nos encontramos en un momento crucial para mitigar la propagación del coronavirus COVID- 19 y privilegiando el derecho humano a la salud, este órgano máximo de dirección estima necesario, a fin de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento está próximo, y así brindar seguridad jurídica en el actuar de esta autoridad, sin dejar de cumplir con la función que se tiene constitucionalmente encomendada, pero sin poner en riesgo la salud de las personas, decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, con la realización de trámites y prestación de servicios, así como con toda aquella que requiera la interacción de personas, tanto al interior como al exterior del Instituto, como las que se señalan, de manera enunciativa mas no limitativa, en el anexo único de este Acuerdo, hasta en tanto continúe la contingencia sanitaria derivada de la pandemia.

(...)

***Con la nueva fecha no se vulnera la organización de las asociaciones que solicitaron su registro.***

En otro contexto, es inoperante que al establecer una nueva fecha se pueda vulnerar la organización interna de las asociaciones que solicitaron su registro como PPN.

Ello es así, porque esos actos dependen de diversas situaciones que, en este momento, no se tienen por acreditadas.

En efecto, como se ha explicado, el registro es el acto constitutivo de la organización como PPN. **Soío cuando se dicta de manera favorable, se adquieren los derechos, prerrogativas y facultades respectivos.**

Así, cuando el registro es favorable, entonces los PPN están en la posibilidad de realizar las actuaciones correspondientes a su organización interna. Pero, para decidir sobre el registro, el INE debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa.

En ese sentido, actualmente las organizaciones de ciudadanos, a pesar de argumentar que han cumplido los requisitos para ser partidos políticos, lo cierto es que aún está pendiente esa determinación.

Así, en este momento, esas supuestas violaciones para elegir dirigencias partidistas, designar representantes y las actividades ordinarias, aún no les son propias, porque dependen del dictado de una resolución favorable.

Y, de ser el caso, cuando obtengan el registro estarán en la aptitud de realizar esas actividades. Suponer que, en este momento se afecta esos derechos, sería reconocer una situación jurídica que no les corresponde propiamente, en tanto aún no obtienen el registro respectivo.

En este sentido, la inoperancia se debe a que las actoras son omisas en señalar en cuánto y cómo se pueden acelerar la revisión de los requisitos para ser PPN.

(...)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

En ese sentido, si la pretensión de las actoras es que su posible registro surta efectos el primero de julio, no proporciona argumentos ni prueba específicamente cómo el INE puede revisar todos los requisitos desde el quince de junio (fecha en que se reanudan las actividades) al treinta de ese mes.

**Suponer que el INE puede revisar exhaustivamente los requisitos de siete organizaciones que solicitaron su registro como PPN, en un plazo de quince días, es perder el contexto de la situación extraordinaria de la emergencia sanitaria y, por supuesto, simplificar una tarea que es por demás laboriosa, por la cantidad de documentación a revisar.**

(...)

De esta manera, como en modo alguno se controvierte que está pendiente la revisión de los requisitos, así como la cantidad de actividades que debe hacer el INE para examinarlos, devienen inoperantes los argumentos.

(...)” [sic]

65. Consecuentemente no se falta a la equidad en el procedimiento de registro del partido demandante, haciendo propios los razonamientos de la Sala Superior, relacionados con los del Consejo General del INE, ya referidos, en cuanto a la justificación de las modificaciones derivadas de la situación sanitaria extraordinaria, así como al actuar sin faltar a la equidad.
66. Entonces como los argumentos emitidos por el actor pueden resumirse en que, derivado del otorgamiento del registro “tardío” por parte de la autoridad electoral al instituto político en cuestión, aunado a un Proceso Electoral llevado a cabo en circunstancias extraordinarias, por la pandemia referida se generó una situación de inequidad que afectó al partido político en el desarrollo del Proceso Electoral, y ello tuvo como consecuencia que el mismo se encuentre ubicado en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley de Instituciones.
67. Al respecto es de considerar que el registro “tardío”, como lo identifica el partido en cuestión, se otorgó a Fuerza por México por una causa debidamente justificada, consistente en la existencia de una situación extraordinaria en el mundo; esto es, la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, situación que a la fecha aún sigue latente. Lo anterior motivó a la autoridad electoral en un primer momento, a realizar la suspensión de plazos inherentes a las

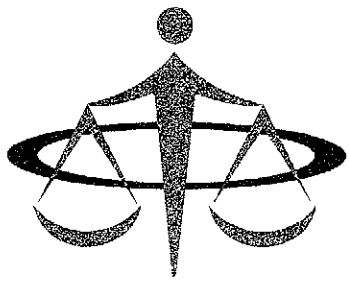


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

actividades de la función electoral, incluidas las del registro de partidos políticos nacionales, (INE/CG82/2020 mismo que como ya se estableció no fue impugnado en el momento procesal oportuno); así como un ajuste de plazos del procedimiento referido, a fin de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos contemplados en la ley.

68. Luego entonces de conformidad con el principio general del derecho *dura lex, sed lex* (la ley es dura, pero es ley), existe obligación a cumplir a cabalidad lo establecido por la Constitución Federal, Local y la Legislación Electoral, así como en los Reglamentos y acuerdos que de ellos emanen. Incluso es criterio del TEPJF que las leyes que contienen hipótesis comunes, no extraordinarias, por lo que cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la Legislación Electoral, como es el caso concreto de la pandemia, la autoridad debe buscar una solución con base en el conjunto de principios rectores, para encontrar la armonización de los fines y valores tutelados; debe tomarse en consideración además, que el aminorar la propagación del virus va de la mano con el derecho a la salud, dejando a salvo el derecho de asociación de las organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político Nacional en el Proceso Electoral 2019-2020.
69. Por otra parte, el hecho que la autoridad haya modificado los plazos de ninguna manera vulneró la organización interna de las asociaciones que pretendieron en su momento su registro como Partidos Políticos, ya que dichos actos dependían de diversas situaciones que previo a la emisión por la autoridad electoral del registro correspondiente, no podían ser acreditadas; ya que el registro es el acto constitutivo de la organización como partido político nacional, la cual solo cuando se dicta de manera favorable, se adquieren los derechos, prerrogativas y facultades respectivos, no antes; por lo que las supuestas violaciones para elegir dirigencias partidistas, designar representantes y las actividades ordinarias, aún no les eran propias, porque dependían del

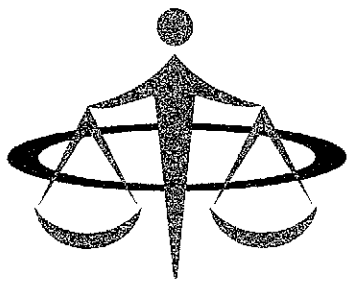


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

dictado de una resolución favorable, situación que se actualizaría hasta la obtención del registro.

70. Suponer que, previo a la obtención del registro se vulneraron los derechos de las organizaciones, sería reconocer una situación jurídica que no les correspondía propiamente; incluso el pensar que la autoridad electoral realizara un análisis exhaustivo de los requisitos de las organizaciones que solicitaron su registro como partido político nacional con la finalidad de que el mismo fuera procedente como lo estipula la ley, es perder el contexto de la situación extraordinaria de la emergencia sanitaria existente.
71. Luego entonces, los argumentos invocados por Fuerza por México relativos a que derivado del registro “tardío” dicho instituto político tuvo limitantes para constituir sus órganos de dirección intrapartidarios, diseñar estrategias necesarias para el Proceso Electoral o crear una estructura, no son determinantes ya que los mismos no podían haberse actualizado de ninguna manera, en tanto no existiera el registro legal correspondiente, ante la autoridad electoral.
72. Es de resaltar que incluso, el supuesto registro “tardío” era un hecho que las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional ya conocían; mediante Acuerdo INE/CG237/2020, aprobado el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se modificó el plazo previsto en el diverso INE/CG97/2020, para dictar la Resolución respecto de las solicitudes de las organizaciones que pretendían constituirse como partido político nacional, determinación que, en su momento, no fue controvertida, y en la que se determinó de manera general que, tomando en cuenta que a la fecha no había iniciado el Proceso Electoral Federal 2020-2021, resultaba jurídicamente posible emitir el pronunciamiento sobre la procedencia del registro de las organizaciones que pretenden constituirse como Partido Político Nacional, el cuatro de septiembre de dos mil veinte, luego de que se resolvieran los procedimientos ordinarios sancionadores vinculados



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

con ese tópico, y cuyas etapas procesales hubieran concluido en su totalidad.

73. Registro que cuando se autorizó al actor ordenando al INE se pronunciara nuevamente respecto al registro del partido de mérito, no se mandató la reposición de algún término, el otorgamiento de un periodo extraordinario por haber dado inicio el Proceso Electoral o bien que dicho registro surtiera sus efectos retroactivamente, es decir que el registro tardío, identificado así por Fuerza por México derivó de una situación extraordinaria como es la pandemia, luego entonces el Proceso Electoral Federal se enmarcó en un contexto similar; no obstante, debe tomarse en consideración el criterio establecido en la Tesis CXX/2001, de la Sala Superior, **“LEYES, CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS<sup>9</sup>”** que implica el que ante una situación extraordinaria como es la pandemia, la autoridad electoral busque una solución con base en el conjunto de los principios rectores del propio INE.
74. Además, examine la resolución más viable, resguardando el interés jurídico de todos los actores políticos; por lo que como ya quedó asentado, modificó los plazos relativos al proceso de constitución de partidos políticos nacionales, e incluso al emitir la resolución INE/CG510/2020 estipuló los plazos necesarios para realizar las reformas a sus documentos básicos a fin de cumplir cabalmente con los requisitos establecidos, así como para la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales, nombrados en términos de sus Estatutos, su domicilio social y número telefónico; así como remitir los Reglamentos derivados de sus Estatutos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin; además, se instruyó a la DEPPP a fin de que realizara las gestiones necesarias a efecto de que, a partir del veinte de octubre de dos mil veinte, el Partido Político Nacional denominado en ese momento “Fuerza Social

---

<sup>9</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

por México” gozara de las prerrogativas señaladas en el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos.

75. También se otorgó un plazo diverso para determinar el procedimiento para la selección de sus candidaturas y los criterios a que se refiere el Acuerdo INE/CG308/2020, y se instruyó al Comité de Radio y Televisión para que aprobara las pautas correspondientes para que dicho partido gozara de la prerrogativa en radio y televisión, entre otras.
76. Por ello, argumentar que durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 imperó un orden jurídico-político y social extraordinario, no resulta suficiente para justificar la conservación del registro como Partido Político de Fuerza por México, ni para considerar que existieron situaciones de desventaja desde el momento mismo de la obtención del registro, toda vez que desde la fecha de obtención del mismo, hasta el día de la Jornada Electoral, el instituto político contó con un tiempo razonable y suficiente para la preparación de todo lo inherente al Proceso Electoral; aunado a lo anterior, a pesar de haber sido un partido de reciente creación, el INE, bajo el principio de máxima publicidad, otorgó las facilidades y recursos a su alcance para darlo a conocer entre la población, así como la difusión de su Plataforma Electoral, su Declaración de Principios, su Programa de Acción y sus Estatutos, adicional a ello, contó con la libertad de acceder a los medios impresos, digitales y electrónicos, (periódicos, noticiarios en radio y televisión locales y nacionales, e internet) y a los tiempos del estado en radio y televisión administrados por el INE.
77. Sin dejar de considerar que durante el año dos mil diecinueve y parte de dos mil veinte, la entonces organización Fuerza Social por México, realizó asambleas en diversos estados de la República y recabó afiliaciones a lo largo y ancho del país, que incluso refiere en la propia impugnación, dándose a conocer como una posible opción política y haciendo del conocimiento público sus documentos básicos, esto es,

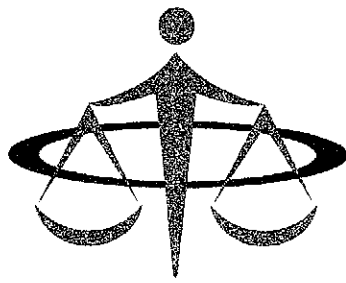


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postula, así como su programa de acción para alcanzar los objetivos del Partido Político que se encontraba en formación, lo cual le permitió llegar a un número importante de personas de las cuales algunas se afiliaron al Partido Político en formación, en cantidad suficiente para alcanzar el requisito para la obtención de su registro.

78. Es así que, en todo momento se reconoció a Fuerza por México el respeto al estado de derecho en general, así como al marco constitucional, jurídico y normativo en materia electoral en particular y que, derivado de lo anterior, (aceptando la calidad de partido de nueva creación), debió adaptarse a las situaciones económicas, financieras y estructurales que se le presentaron, sin que esto llegue a considerarse una desventaja, puesto que, tal como lo refiere el propio representante de Fuerza por México, dicho partido se ciñó a las reglas del juego electorales, de suerte que luego de la expedición de la Resolución INE/CG510/2020 el partido Fuerza por México conocía los retos a los que se enfrentaría por lo que, si dicha determinación no era acorde con sus pretensiones o incluso los plazos establecidos, dicho instituto político pudo haberla impugnado, pero no lo hizo.
79. Argumentos, fundamentos y determinaciones que esta Sala Colegiada hace suyos, por considerarlos ajustados a derecho y aplicables al caso, habiendo sido vertidos por el INE en el acuerdo INE/CG1569/2021, en el que se hicieron valer por el partido actor similares motivos de disenso, en ese caso contra el dictamen de la Junta General Ejecutiva.
80. Además de lo anterior, hay que considerar que equidad es la cualidad que consiste en no favorecer en el trato a una persona perjudicando a otra, de tal manera que es incorrecto pensar que en el Proceso Electoral de marras se actuó en contra de la equidad, pues ello implicaría favorecer en el trato a uno en perjuicio de otro, lo que evidentemente no sucedió, ni se puede desprender, aun suponiendo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

sin conceder, la incidencia de los circunstancias extraordinarias originadas por la pandemia derivada de la propagación del Covid-19, ya que estas afectaron por igual a todos los Partidos Políticos, pues las restricciones de movilidad, de reuniones masivas, de trato personal casa por casa o de boca en boca, el aforo reducido en determinados sitios, entre otros se actualizaron para todos, a más que no fueron determinados ni decretados por la autoridad electoral, sino por las competentes en materia de salud, privilegiando el derecho a la vida y a la salud.

81. Por otra parte no existe prueba o medio de convicción alguno que justifique la relación de causa a efecto que pretende esgrimir la actora como determinante de no alcanzar el umbral de votación exigido por la ley para mantener el registro como partido político.
82. Son meras disertaciones dogmáticas sin sustento probatorio alguno que las hagan atendibles; menos justifican el que no sea aplicable al caso particular actualizado, el artículo 61 párrafo 1 de la Ley de Instituciones, en cuanto establece que *“Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.”* pues una norma jurídica solamente puede ser inaplicable, y eso por órganos jurisdiccionales no administrativos, cuando es contraria a la Constitución o a los Tratados Internacionales de los que México forme parte, no cuando se alegue inequidad en los hechos, amen que la aplicación del derecho considerando la equidad, no solo requiere que vaya acompañada de la autorización legal para ello, sino que las consideraciones de equidad se dan dentro de los márgenes de lo contemplado en la norma, no pretendiendo su total inaplicación con la invocación para su inobservancia de supuesta inequidad, pues es principio general de derecho que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, ni la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

voluntad de las partes puede eximir de la observancia de la ley, ante lo que tampoco válidamente puede sostenerse que a cambio de cancelar el registro del actor, se le sancione con multa u otra consecuencia, que desde luego no está contemplada en la ley para ese evento.

83. Más inequitativo sería aplicar la norma determinada con todas sus consecuencias a algunos y a otros no, como en el caso sería eximir de la observancia de la ley a Fuerza por México y no a los Partidos Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, quienes perdieron el registro como Partidos Políticos, derivado de los resultados obtenidos en el mismo Proceso Electoral 2020-2021, en que para todos estuvo presente la contingencia sanitaria con las consecuencias que le fueron inherentes, tanto jurídicamente como de facto.
84. Ahora, respecto a la vertiente de inconformidad atinente a que con motivo de las medidas sanitarias impuestas por las autoridades competentes, ante la pandemia provocada por el virus Sars-cov-2, entre las que se estableció la imposibilidad de celebrar actos públicos o reuniones masivas, el distanciamiento social, reducido aforo de personas en determinados lugares, entre otras, le mermo la posibilidad de como partido de reciente creación, llegar a la ciudadanía mediante trato de casa en casa, de boca a boca y con contacto directo para dar a conocer sus postulados políticos, y que ello originó el no alcanzar la votación mínima requerida para conservar su registro así como que se creó una nueva norma por la responsable con la aplicación del mismo artículo antes citado; que se trastoca el orden público y que en todo caso se pudo sancionar a la promovente con multa o alguna otra determinación ajena a la cancelación de la acreditación como partido político, es **infundado**.
85. En efecto, las restricciones que pretende hacer valer como razón bastante para no aplicar las consecuencias del artículo 61 de la Ley de Instituciones, debido a la circunstancias especiales que de manera extraordinaria se suscitaron durante el periodo de campañas



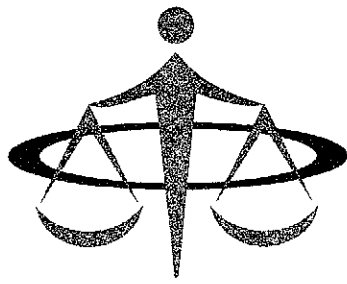


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

electorales, consistentes en la cancelación de su acreditación como partido político, fueron para todos los ciudadanos, organizaciones sociales públicas o privadas, instituciones educativas, comerciales, de servicios, Partidos Políticos, entre otras, sin hacer distinción alguna; dichas medidas fueron decretadas con carácter de generales e impersonales a más de excepcionales, específicamente por las autoridades competentes en materia de salud, no por las autoridades electorales, ni administrativas ni jurisdiccionales.

86. Sin que pueda válidamente estimarse que con ello la autoridad electoral vulnerara el derecho de asociación o de reunión, pues se insiste esto se determinó con base a la necesidad de contener la propagación de la enfermedad en cita, por parte de autoridades diversas a las electorales, siendo además, como se dijo, medidas de carácter general, no dirigidas a impedir la asociación jurídica, pues esta se despliega en un plano de derecho, como incluso sucedió respecto a Fuerza por México quien haciendo uso de esos derechos de reunión y asociación, previos los trámites legales, adquirió la calidad de partido político.
87. A más que no existe elemento de convicción alguno que evidencie el que por no actuar en reuniones los interesados en el caso, se haya producido el que no alcanzara una votación mínima para la conservación de la acreditación de múltiple cita.
88. Tampoco es de considerar que la responsable creo una nueva norma jurídica al subsumir los hechos del caso en el precepto jurídico y desprender la consecuencia que el mismo precepto prevé, sino que lo que realizó fue ciertamente, en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, aplicar la hipótesis normativa al caso particular, es decir que al quedar acreditada la actualización de la hipótesis normativa al suceder que en el Proceso Electoral de múltiple cita no se alcanzó el porcentaje mínimo de votación previsto en la disposición, solamente hizo patente y efectiva la consecuencia jurídica prevista en la norma,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

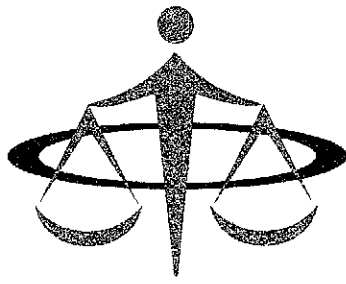
TEED-JE-093/2021

desplegando así sus atribuciones en acatamiento a su responsabilidad, siendo en consecuencia falaz el argumento en cuestión.

89. Habida cuenta que de ninguna manera se creó como norma el enunciado que pretende la accionante *“Es más, creo una norma que establece que en el supuesto de restricción de derechos humanos por un fenómeno natural como la pandemia debe exigirse alcanzar el 3% de la VVE a los partidos de nueva creación cuyo registro se otorga días posteriores a la fecha en que debió a ver sido otorgado por la autoridad electoral.”* quien ciertamente es el que pretende se creen normas por un órgano ajeno al legislativo en su beneficio, o que sin cusa jurídica válida y plenamente justificada en el campo de la aplicación del derecho en relación con los hechos, se desatienda la legislación vigente, lo que es inconstitucional, inconvencional e ilegal.
90. Menos se trastocó el orden público por la actuación de la responsable, quien se condujo dentro del margen de sus atribuciones, en aplicación de las normas electorales del caso, sin darles sentido ajeno a su contenido, pues ciertamente el orden público supone el conjunto de principios, normas y disposiciones legales en que se apoya el régimen jurídico para preservar los bienes y valores que requieren de su tutela, por corresponder estos a los intereses generales de la sociedad, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad, y hacer así prevalecer dichos intereses sobre los de particulares<sup>10</sup>.
91. De suerte que lejos de vulnerarse el orden público por la responsable, lo está haciendo prevalecer con la aplicación de la norma artículo 61 de la Ley de Instituciones, pues esta tiende ciertamente a tutelar los intereses generales de la sociedad a quien interesa la subsistencia de la acreditación solo de aquellos partidos políticos que obtengan como mínimo una votación del tres por ciento, sin que sea válido pretender lo contrario so pretexto de que por circunstancias especiales o extraordinarias, que vale decir lo fueron para todos los contendientes

---

<sup>10</sup>ORDEN PÚBLICO Y AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. Jorge Alfredo Domínguez Martínez.  
[www.juridicas.unam.mxhttp://bibliojuridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mxhttp://bibliojuridicas.unam.mx).



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

en la elección, se ameritaría favorecer a la actora en detrimento del orden jurídico que preserva los bienes y valores de la democracia que requieren de su tutela.

92. Tampoco es de considerar que las restricciones mencionadas como causa de no llegar oportunamente al electorado y convencerlo de su oferta política, niegan un derecho político sin tener como contraparte algún otro principio constitucional que pretenda tutelarse, lo que se constituye en una interpretación que no cumple con el estándar de la regularidad constitucional aplicable al caso, puesto que como ya se dijo esto no niega un derecho político, es decir no impidió el derecho a votar o ser votado, tan es así que se celebró el Proceso Electoral en todas sus etapas y fases.
93. Ni tendría que contrastarse con otro principio constitucional puesto que no se confronta con ninguno, tan es así que el disconforme no señala cual sería éste, así que la aplicación de la norma al caso exactamente aplicable ciertamente cumple con la regularidad constitucional, tanto más que la norma en mención, relativa a la pérdida de acreditación ante el Instituto de algún Partido Político, por no alcanzar la votación mínima exigida para un Proceso Electoral, no ha sido declarada inconstitucional.
94. Sin que por otra parte sea válido pensar que no se satisficieron los extremos del debido proceso, ya que como se ha venido expresando, en el procedimiento seguido con base en el numeral 61 de múltiple cita, se concedió por la responsable la oportunidad de comparecer al partido afectado, sin que lo haya hecho, de suerte que su no comparecencia no es atribuible a la autoridad electoral.
95. Aunado a que no se justifica la veracidad de los asertos de la incoante, que se insiste son dogmáticos y carentes de elementos que los hagan verosímiles, en especial para determinar la relación de causalidad entre las situaciones que hace valer como imposibilitantes de lograr la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

votación mínima prescrita por la ley con la no obtención de dicha votación en su favor.

96. Finalmente debe destacarse que la pretensión de la accionante se sostiene en falacias de atingencia, es decir en una falacia formal en la que la conclusión no se sigue de las premisas.
97. Dicho de manera concreta, en el caso se presentan como premisas:
98. La existencia de una norma jurídica que determina la cancelación de la acreditación de aquel Partido Político que no alcance como mínimo en la elección de que se trate, una votación del tres por ciento.
99. La existencia de un registro tardío como Partido Político; la existencia de pandemia con medidas extraordinarias decretadas por autoridades sanitarias, de restricción en la movilidad social, con distanciamientos social, reclusión en casa, suspensión de diversas actividades sociales, políticas y económicas, disminución de aforo de personas en lugares públicos y privados, entre otros, durante el Proceso Electoral.
100. Como conclusión; No alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación en la elección de que se trata no es apto para cancelarla acreditación del Partido Político, ya que se le extendió su registro tardío y por motivo de pandemia se decretaron medidas sanitarias extraordinarias, de restricciones a la movilidad social, con distanciamientos social, reclusión en casa, suspensión de diversas actividades sociales, políticas y económicas, disminución de aforo de personas en lugares públicos y privados, entre otros.
101. Lo que como puede verse es argumentación carente de lógica argumentativa válida.
102. Así pues al resultar **infundado** lo alegado por la demandante, lo procedente es confirmar el acto impugnado consistente en, acuerdo del Consejo General del IEPC de clave **IEPC/CG136/2021**, que aprueba el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

Dictamen de la CPPyAP, por el que se declara la pérdida de acreditación de Fuerza por México ante el IEPC.

103. Ello ya que el artículo 61 de la Ley de Instituciones refiere que el Partido Político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o de los Ayuntamientos, perderán su acreditación ante el IEPC.
104. Tanto más que en el caso de la accionante, al haberse inconformado de la pérdida de registro decretada por el INE ante la Sala Superior, ésta resolvió la impugnación en el SUP-RAP-0420/2021 en el sentido de que *“se considera que fue apegada a Derecho la determinación del Consejo General INE, al aplicar al partido político FxM la regla constitucional que se actualizó como consecuencia de no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de votación válida emitida en la única elección federal celebrada el seis de junio pasado.”*
105. Vale destacar para efectos de precisión que los partidos políticos Nacionales, pueden acreditarse ante el Consejo General del IEPC, derivado de dicha acreditación, podrán acceder a los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos Locales. En ese sentido, cabe hacer una distinción entre el registro y la acreditación de los Partidos Políticos, tanto para los partidos políticos nacionales como los partidos políticos locales, pues parten de naturalezas distintas, es decir, el registro de los partidos políticos nacionales, es competencia directa del INE, mientras que, para los partidos políticos locales, le corresponde al IEPC.
106. El registro o en su caso acreditación de los partidos políticos en el estado es una condición inseparable de su existencia en la entidad, pues de no contar con estos, tampoco tendría acceso a prerrogativas locales, lo que conllevaría la extinción del instituto político local o la inequidad en tratándose de partido político nacional, ya que el partido local, no cuenta con transferencias de un órgano nacional, cuestión de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

la cual si goza un partido político nacional, en ese sentido, el Instituto, se encuentra impedido a retirar el registro de un Partido Político Nacional, no así para retirarle su acreditación. Ahora bien, partiendo de esa premisa se puede señalar que, la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante los OPLES, no conlleva “la pena de muerte”, es decir la desaparición de la vida jurídica de los institutos políticos, ya que de ser el caso, al conservar su registro nacional, podrá acceder a transferencias en efectivo y en especie de los Comités Ejecutivos Nacionales, en contrario sentido, no podrá acceder al financiamiento público local, hasta en tanto no obtenga el tres por ciento de votación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

107. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto materia de impugnación.
108. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido actor, en el domicilio señalado en su respectivo escrito; por **oficio,** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.
109. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medias necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
110. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
111. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-093/2021

Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da  
fe.-----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS